

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, sin pensión, al Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada don Ambrosio Montero y Arnillas.—Página 406.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto declarando oficial el Censo de la población de España de 31 de Diciembre de 1910, formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Octubre del mismo, por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Página 406.

Otro nombrando Director del Conservatorio de Música y Declamación á D. Tomás Brstón y Hernández.—Página 406.

Otro nombrando Subdirector del ídem ídem ídem á D. Jacinto Benavente.—Página 406.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII á D. Fidel Fita y Colomer.—Página 406.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto creando, bajo la dependencia de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo y en el local que al efecto se habilitará en este Ministerio, un Museo Comercial Central.—Páginas 406 y 407.

Otro disponiendo que todo expediente que á partir de la última resolución administrativa dictada en el mismo lleva más de un año sin ulterior tramitación, se declare caducado y se archive.—Páginas 407 y 408.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que sebasten las obras relativas al proyecto reformado de mejora del puerto de Guestariz.—Página 408.

Otro aprobando el contrato de arrendamiento de la casa número 2 de la calle de San Bernardo, de esta Corte.—Página 408.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Inspector general de Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil, á D. Mariano Cardeñosa y Ponsán.—Página 408.

Otro ídem ídem ídem, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Rufo García Rendueles.—Página 408.

Otro ídem Ingeniero Jefe del ídem ídem, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Ricardo Boguerín de la Fuente.—Páginas 409.

Otros ídem Ingenieros Jefes del ídem ídem, con la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, á D. Eugenio Grases y Echevarría, D. Julio García Burriel y D. Ramón Díaz Petersen.—Página 409.

Otro ídem Ingeniero Jefe del ídem ídem, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Ramón Ochando y Votera.—Página 409.

Otro ídem Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. José María Madariaga y Casado.—Página 409.

Otros ídem Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefes de Administración de segunda, á D. Adrián Costerres y Vilches y á D. Rafael Souvirón y Sánchez.—Página 409.

Otro ídem ídem ídem, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á don Domingo Jiménez Fuentes.—Página 409.

Otro ídem ídem, de segunda clase del ídem ídem, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, á D. Luis Espina y Capó.—Página 409.

Otro nombrando Vocal de la Junta de Montes al Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe de Administración de primera, D. Hermenegildo del Campo y Ruiz-Zorrilla.—Página 409.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, á D. Rafael Ferris y Vila.—Página 409.

Otro ídem del ídem ídem, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Miguel de la Torre y Cambreling.—Página 409.

Otros ídem Ingenieros Jefes de segunda clase del ídem ídem, con la categoría de Jefes de Administración de cuarta, á D. José García Blasco y Romero y D. Miguel Ángel Esteban y Macías.—Página 410.

Otros ídem Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Mecánicos de las Divisiones de ferrocarriles, con la categoría de Jefes de Administración de cuarta, á D. Dimas Cabeza y Rocas y don Jaime Faura y Sañó.—Página 410.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden dictando reglas para el abono de las indemnizaciones que se conceden por pérdidas ó sustracciones de objetos certificados ó asegurados en Correos.—Página 410.

Otra disponiendo se convoque á oposiciones para proveer las plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil vacantes en la actualidad y las que se produzcan hasta el día que terminen los ejercicios.—Página 410.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden (rectificada) sobre retribuciones en concepto de residencia á los Catebráticos de los Institutos que se mencionan.—Página 410.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden resolviendo consultas formuladas por varias Comarcas de Comercio respecto de la forma y tiempo en que debe llevarse á cabo la recaudación de cuotas á sus electores.—Página 411.

Otra aprobando el contador de energía eléctrica C T A para corrientes alternas de la casa Chamón y Triana, de Barcelona.—Página 411.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contentivos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 411.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Juan O. Callaghan contra la negativa del Registrador de la propiedad de Manacor á inscribir una escritura de aceptación de herencia.—Página 412.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupos 13 y 14.—Página 412.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Acuerdos adoptados por este Centro directivo, recaídos en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar.—Página 413.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Anunciando la provisión, por oposición, de las plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil que se hallen vacantes el día que terminen los ejercicios.—Página 417.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Aprobando presupuestos formulados por la Inspc-

ción de Repoblaciones forestales y piscícolas para atender á los gastos que se mencionan.—Páginas 419.

**ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ASUNTOS OFICIALES de la Ganadería Catalana, Colegio de Corredores de Comercio de Cádiz, Cooperativa Electrica Ma-**

**dríd, Electrica Alhameña, Sociedad Española de Construcciones Metálicas, Electrica de Cáceres, Institución de Caridad de los Marqueses de Limares, Sociedad general del Puerto de Pasajes y Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.**

**ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE**

**HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península é Islas Baleares durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.**

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Plejo 37.**

**SALA DE LO CRIMINAL.—Plejo 3.**

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, sin pensión, al Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada don Ambrosio Montero y Arnillas.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Amalio Gimeno.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### EXPOSICION

SEÑOR: Cumpliendo lo dispuesto en la Ley de 3 de Abril de 1910, se ha llevado á efecto el Censo general de la población de España y de sus Posesiones el 31 de Diciembre del mismo año, de conformidad con las prescripciones y procedimientos que preceptúan el Real decreto de 14 de Octubre del citado año 1910 y la Instrucción de igual fecha para llevar á cabo el mencionado empadronamiento.

Encargado el Ministro que suscribe, por el artículo 8.º de dicho Real decreto, de la ejecución de cuanto en él se dispone, y habiéndose terminado todas las operaciones de comprobación y examen de los Censos municipales, el de las Posesiones del Norte y Costa Occidental de Africa, y conocido también el de nuestros territorios del Golfo de Guinea, ha llegado el momento de presentar á la elevada consideración de V. M. los resultados definitivos del expresado Censo general de la población de España y de sus citadas Posesiones.

Se halla terminado en todas las provincias el Nomenclátor de las ciudades,

villas, lugares, aldeas, caseríos, grupos de diez ó más edificios y albergues, y de los diseminados sin formar grupo, con referencia á la citada fecha de 31 de Diciembre de 1910, y en él se dará á conocer la población de España y de sus Posesiones, distribuída, no sólo por Ayuntamientos, sino también por entidades inferiores al Municipio, publicación que podrá darse á luz dentro del presente año, además del tomo segundo del expresado Censo de población, en el cual se clasificarán los habitantes de la población de Hecho por sexo, estado civil, instrucción elemental, naturaleza, nacionalidad y residencia habitual, continuándose después las demás clasificaciones por edad y profesión y las combinadas correspondientes, como se hizo en Censos anteriores.

Creiendo el Ministro que suscribe que se debe conceder al Censo general de la población de que se trata el valor legal y la autoridad que para sus aplicaciones necesita, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Febrero de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Antonio López Muñoz.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara oficial el Censo de la población de España de 31 de Diciembre de 1910, formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Octubre del mismo año por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico en la Península é Islas adyacentes y por las respectivas Autoridades civiles y militares en nuestras Posesiones del Norte y Costa Occidental de Africa y Golfo de Guinea.

Art. 2.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dispondrá la publicación inmediata de los resultados definitivos del expresado Censo y la circulación de los mismos á los diferentes Ministerios para los efectos oportunos.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Antonio López Muñoz.

### REALES DECRETOS

En atención á las relevantes circunstancias que concurren en D. Tomás Breton y Hernández, Académico de número de la de Bellas Artes de San Fernando y Profesor numerario del Conservatorio de Música y Declamación, y de acuerdo con lo que previene el Real decreto de 7 del mes actual,

Vengo en nombrarle Director del expresado Centro de arte.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Antonio López Muñoz.

En atención á los excepcionales méritos literarios de D. Jacinto Benavente, Académico de número de la Real Española, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 7 del mes actual,

Vengo en nombrarle Subdirector del Conservatorio de Música y Declamación.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Antonio López Muñoz.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por don Fidel Fita y Colomer, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Antonio López Muñoz.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICION

SEÑOR: Si las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación han de ser organismos que contribuyan al progreso de la industria y á la expansión de nuestro comercio, nada contribuirá tanto á ello como la creación de un Museo Comercial bajo la dependencia de la Dirección General del Ramo.

Por iniciativa particular de algunas Cámaras se han establecido ya varios Museos de esta clase; pero ni éstos ni el que funciona en el Ministerio de Estado

responden al fin que aspira llenar el Ministro que suscribe con la creación de este organismo. Son instituciones de carácter limitado, sin los medios necesarios para divulgar cuanto fuere menester el conocimiento de nuestra potencia comercial ó industrial, y aun reconociendo, como no se puede menos de reconocer, los servicios que prestan, están diseminados en diversas regiones sin la coordinación precisa y carecen del apoyo oficial, base indispensable para cuanto afecta á las relaciones mercantiles con otros países.

La creación del Museo Comercial Central coadyuvará á la labor de esos otros Museos y á los trabajos del Centro de Expansión Comercial. No se limitará á una simple exposición ó muestrario de productos, sino que habrá de ser una oficina técnica de informaciones, donde se podrán facilitar cuantos datos sean precisos para abrir mercados nuevos á los productos nacionales y noticia exacta del coste de los mismos, procedencia y precios corrientes en los puntos de mayor aplicación, y si á productos de importación se refiere, suministrará asimismo conocimiento del país de procedencia, condiciones de fabricación, partidas del Arancel de Aduanas que les sean aplicables y cuanto tienda á servir de guía á la industria y comercio españoles.

Tal es en síntesis el programa que ha de realizar esta nueva institución, relacionándose constantemente con las Cámaras nacionales y las españolas establecidas en el extranjero, á las que se impone la obligación de ser corresponsales del nuevo Museo Central. Tiende el presente Decreto á encauzar los sacrificios que se han impuesto las clases productoras y mercantiles y los que se imponga el Tesoro, á fin de lograr un resultado práctico que sea complemento de la gestión que en otro orden de cosas puedan realizar las Cámaras recientemente organizadas.

Pendiente de discusión en las Cortes el proyecto de ley modificando la de 29 de Junio de 1911, considera el Gobierno de urgente necesidad la creación y organización del Museo Comercial, que figura en uno de los artículos de dicho proyecto, por estimar el momento actual como el más oportuno para ello.

Si la nueva institución arraiga en las costumbres del país, seguramente será un factor importantísimo de nuestro desenvolvimiento económico, que contribuirá á colmar las esperanzas del Ministro que tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Febrero de 1913.

SEÑOR:

A. E. R. P. de V. M.,

Miguel Villanueva y Gómez.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la dependencia de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, se crea en Madrid, en el local que al efecto se habilitará en el Ministerio de Fomento, un Museo Comercial Central.

Art. 2.º Tendrá por objeto esta Museo facilitar cuantos informes se relacionen con los productos expuestos, su procedencia, condiciones de fabricación, medidas y vías más económicas para su importación y exportación, aplicaciones de las primeras materias, valor que alcancen en los mercados, y en general cuanto pueda contribuir á fomentar el desarrollo de nuestro comercio, el progreso de la industria nacional y el intercambio de productos.

Art. 3.º Las Cámaras de Comercio serán corresponsales del Museo Central, y quedan obligadas á fomentar su desarrollo, enviando muestras de los productos especiales de cada región, y también á cumplir los servicios que la Dirección del Museo les encomiende.

Art. 4.º Las Cámaras que deseen organizar á su vez Museos regionales ó locales, considerarán este servicio como uno de los preferentes á que se refiere el artículo 10, párrafo 4.º del Reglamento provisional de 29 de Diciembre de 1911, destinando al mismo un tanto por ciento de los recursos con que cuenten. A este fin podrán ponerse de acuerdo las distintas Cámaras de una misma región, previa autorización en cada caso de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

Art. 5.º Las Cámaras de Comercio de las posesiones españolas en Africa tendrán como uno de sus fines obligatorios la creación de Museos comerciales, destinando á su instalación y entretenimiento una parte de las subvenciones que se les concedan anualmente.

Art. 6.º Para la mayor eficacia y difusión de la labor encomendada al Museo que se crea, podrán formarse colecciones circulantes, á fin de extender su acción cuanto sea menester, y se publicarán catálogos especiales de las distintas secciones del mismo, cuya adquisición se facilitará á todo el que la pidiera.

Art. 7.º La organización, dirección y servicio del Museo Central correrá á cargo del Jefe del Negociado de Cámaras de Comercio, que lo será de Administración civil de la plantilla de este Ministerio, de un Secretario Letrado afecto al mismo Negociado y del personal subalterno que designe el Ministro según las necesidades del servicio.

Prestarán también sus servicios en el Museo Comercial, un Profesor del Laboratorio Central del Ministerio de Hacienda y un funcionario del Cuerpo pericial

de Aduanas, designado por el Director general del Ramo.

Art. 8.º Para la mejor organización del Museo y la gestión de los fines que en el presente Decreto se le atribuyen, se crea, bajo la presidencia del Director general de Comercio, una Junta, que ejercerá el patronato y suprema dirección del Museo, compuesta de los Presidentes de las Cámaras de Comercio y de Industria de Madrid, del Jefe de la Sección Comercial del Ministerio de Estado, del Jefe de la Sección de Comercio, del Director del Museo y del Secretario del Centro de Expansión Comercial. Actuará como Secretario sin voto el que lo sea del Museo.

Art. 9.º Esta Junta someterá, en término de dos meses, al Ministro de Fomento un proyecto de Reglamento interior que comprenda, no sólo el funcionamiento de la misma y sus relaciones con aquél, sino todos los servicios técnicos, administrativos y subalternos del nuevo Museo.

Art. 10. Para la instalación, conservación, material y personal administrativo afecto á este servicio, que disfrutará en concepto de remuneración de las dotaciones que se señalen, se consignarán las cantidades que se consideren necesarias en los presupuestos sucesivos.

Art. 11. Para el buen funcionamiento de los Museos regionales y locales, habrá en cada uno de ellos, aparte del personal designado por las respectivas Cámaras, una Junta compuesta del Presidente ó Presidentes de las Cámaras interesadas, el funcionario de Aduanas más caracterizado de la correspondiente Administración, el Profesor ó Inspector químico afecto á la misma, y el Secretario de la Cámara, que asumirá la dirección inmediata del Museo.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministro de Fomento dictará las demás disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y el Reglamento de 23 de Abril de 1890, dictado para su ejecución en este Ministerio, prescriben, la primera, en la base 8.ª del artículo 2.º, y el Reglamento, en los artículos 52 y 55, como regla general y plazo máximo para la tramitación y resolución de los expedientes, el de un año, contado desde la fecha en que fueron incoados, excluido el tiempo de su paralización por culpa de los interesados, y si esta demora excediera de seis meses,

se ordena el archivo de los expedientes. Esta resolución, que implica en el procedimiento administrativo algo muy semejante á la caducidad de la instancia en el procedimiento civil ordinario, viene á ser como la sanción administrativa del abandono de derechos presunto en el interesado que no insta ni promueve su resolución.

Ni la Ley citada ni su Reglamento, ni tampoco las disposiciones orgánicas y adjetivas de la materia administrativa, que de algún modo preceptúan normas procesales en los diversos ramos ó servicios, han previsto el caso de que la paralización se deba á la propia administración. Claro es que ello sucederá siempre con la complicidad de los interesados, que no estimulan la actividad de aquélla con el empleo de los recursos puestos previamente por la Ley á su alcance, ora con los de queja taxativamente citados en la misma, ora exigiendo la responsabilidad civil que como salvaguarda de todo derecho y freno á toda arbitrariedad ha convertido en realidad jurídica la legislación novísima. Y en tales supuestos, es evidente que una exégesis rigurosa de los preceptos legales permitiría también aplicar la disposición antes aludida al caso de paralización de expedientes, debida á negligencias administrativas. Mas basta al Ministro que suscribe la posibilidad de que se dude de la justicia y de la equidad de una interpretación semejante, siendo cierto como es que no hay regla legal en que taxativamente se preceptúe su aplicación, lo cual obligó al Consejo de Estado á no consultar la caducidad de un expediente promovido por D. Leonardo Torres Quevedo, no obstante haberse paralizado su tramitación durante doce años, para que conocido el mal se formule el remedio, estatuyendo para lo porvenir la sanción que impida tamañas negligencias, mengua del decoro de la Administración y que además pueden causar daños y perjuicios al interés público.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 15 de Febrero de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Miguel Villanueva y Gómez.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo expediente que á partir de la última resolución administrativa dictada en el mismo, lleve más de un año sin ulterior tramitación, se declarará caducado y se archivará.

Art. 2.º La declaración de caducidad se publicará en la GACETA DE MADRID y

en el *Boletín Oficial* de la provincia donde se hubiere incoado el expediente. La declaración de caducidad implicará para el interesado la pérdida de todos los derechos que pudieran derivarse de la petición.

Art. 3.º Contra la declaración de caducidad podrá utilizarse el recurso contencioso administrativo, bien ante el Tribunal provincial ó ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, según proceda.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado el proyecto reformado de mejora del puerto de Guetaria por Real orden de 30 de Julio de 1909, por su presupuesto de contrata de pesetas 775.767,26, figurando en el presupuesto de liquidación de este Ministerio, que autoriza la Ley de 14 de Diciembre de 1912 para el año económico de 1913 y los sucesivos en que hayan de aplicarse, á tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º, importantes 74.983.766,26 pesetas, figura en el de Puertos una partida de pesetas 8.173.512,26, en la que está incluida la suma de 775.767,26 pesetas para el puerto de Guetaria, que se distribuirá y pagará en cinco anualidades de 155.153,45 pesetas cada una, ó en menos si fuere necesario para la rápida terminación de las obras, según se expresa en el articulado de dicha Ley.

Cumplido lo dispuesto en el artículo 57 de la vigente ley de Contabilidad, y siendo una necesidad sentida el llevar á efecto dichas obras, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la consideración de V. M. el siguiente proyecto, de Real decreto.

Madrid, 15 de Febrero de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Miguel Villanueva y Gómez.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que subaste las obras relativas al proyecto reformado de mejora del puerto de Guetaria, redactado por el Ingeniero de Caminos D. José María Arambarri, por su presupuesto de contrata de 775.767,26 pesetas, que se distribuirá y pagará en cinco anualidades de pesetas 155.153,45 cada una, ó en menos si fuere necesario para la rápida terminación de las obras.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Fomento, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º La aprobación del contrato de arrendamiento concertado entre el Ingeniero Jefe de la primera División de la Inspección técnica y administrativa de ferrocarriles y D. Vicente Jiménez, en concepto de Administrador de la casa número 2 de la calle de San Bernardo, en esta Corte, por su importe de 6.000 pesetas anuales, plazo de cinco años, prorrogable durante un año más por tácito consentimiento de las partes contratantes mientras no medie aviso en contrario por escrito con treinta días de anticipación y las demás condiciones estipuladas.

2.º Que el pago habrá de efectuarse por trimestres vencidos, librándose su importe á favor del mencionado D. Vicente Jiménez ó de la persona que legalmente represente á D.ª Ana Carvajal, propietaria de la finca.

3.º Que se devuelva al citado Ingeniero de la primera División de ferrocarriles el contrato original, á fin de que sea archivado en la misma dependencia y se remitan á la Ordenación de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Fomento dos copias del referido contrato, con objeto de que por la misma dependencia se expidan los oportunos libramientos por el importe de los trimestres de renta que vayan venciendo, y que sea unida al expediente de su razón otra copia del referido documento.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Inspector general, Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil, por jubilación de D. Eduardo Escalona y Casilari; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, á D. Mariano Carderera y Ponzán.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Inspector general, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, por ascenso de D. Mariano Carderera y Ponzán; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, á D. Rufo García Rendueles.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso de D. Rufo García Rendueles; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, á D. Ricardo Boguerín de la Fuente.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Ricardo Boguerín de la Fuente; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Eugenio Grasset y Echevarría.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por continuar en situación de supernumerario D. Eugenio Grasset y Echevarría; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Julio García Barriol.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por continuar en situación de supernumerario D. Julio García Barriol; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Ramón Díaz Pétersen.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Ramón Díaz Pétersen; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, á D. Román Ochando y Valera.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por ascenso de D. Pedro Palacios; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. José María Madariaga y Casado.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de segunda, por ascenso de D. José María Madariaga y Casado; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Adrián Contreras y Vilches.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, por hallarse en situación de supernumerario D. Adrián Contreras y Vilches; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Rafael Souvirón y Sánchez.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Rafael Souvirón y Sánchez; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Domingo Jiménez Fuentes.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. Domingo Jiménez Fuentes; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Luis Espina y Capo.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Montes al Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe de Administración de primera, D. Hermenegildo del Campo y Ruiz-Zorrilla, que figura el primer lugar de la terna elevada por aquella Corporación.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, por fallecimiento de D. José del Río y Paternina, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Rafael Ferris y Vila.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Rafael Ferris y Vila; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Miguel de la Torre Cambreleng.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. Miguel de la Torre y Cambrelong; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. José García Blanco y Romero, que está en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, por hallarse en situación de supernumerario D. José García Blanco; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Miguel Angel Esteve y Macías.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros mecánicos de las Divisiones de Ferrocarriles una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por declaración de supernumerario de D. Francisco Carlos Estibaus; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, á D. Dimas Cabeza y Rocas.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros mecánicos de las Divisiones de Ferrocarriles una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por continuar en situación de supernumerario D. Dimas Cabeza y Rocas; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, á D. Jaime Faura y Sadó.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La naturaleza del Correo, que demanda rapidez y urgencia en todos sus procedimientos, y el crédito del servicio, que se fortalece con las facilidades dadas al público y la prontitud en atender sus reclamaciones, aconseja que en los casos de indemnización por pérdidas ó sustracciones de objetos certificados ó asegurados, no sólo se tramiten con diligencia los expedientes que al efecto son incoados, sino que además se adopte el medio más sencillo de hacer llegar á manos de imponentes ó destinatarios las cantidades con que en cada caso les haya respondido la Administración de la seguridad de sus envíos. Y como el procedimiento que actualmente se sigue para hacer efectivas las indemnizaciones es premioso y molesto, tanto porque los particulares desconocen frecuentemente las prácticas á observar en las oficinas de Hacienda para el cobro de los libramientos, cuanto porque se ven obligados á trasladarse con ese fin á la capital de su provincia, si no residen en ella,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las indemnizaciones que se concedan con cargo al concepto único, artículo 3.º, capítulo 23, Sección 6.ª del presupuesto vigente, crédito ampliado, según el artículo 3.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, se libren á los Administradores principales de las provincias en que residan los interesados en concepto de gastos á justificar, y que dichos funcionarios se encarguen de entregarlas ó remitirlas con las seguridades necesarias á los expedidores ó destinatarios, de acuerdo con éstos, y por mediación, si así procede, del Administrador local, recogiendo los resguardos de imposición y el recibo de la cantidad abonada y uniéndoles á la cuenta que en descargo del respectivo libramiento han de rendir á la Hacienda por conducto y con la aprobación del Centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1913.

ALBA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la ley de 14 de Abril de 1908, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se convoque á oposiciones, por plazo de un mes, para proveer las plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil, con sueldo de 2.000

pesetas, vacantes en la actualidad, y las que se produzcan hasta el día que terminen los ejercicios, cuya provisión corresponda al turno de oposición, con arreglo á lo establecido en el artículo 1.º de la ley de 14 de Abril de 1908.

2.º Que de los opositores aprobados por el Tribunal se designen, por orden riguroso de calificación, los que deban ocupar las plazas vacantes el día que terminen los ejercicios, entendiéndose que se reconocerá el derecho á quedar en expectación de destino y cupar vacantes del turno de oposición, por el mismo orden, á los seis opositores aprobados siguientes en calificación á los que ocupen las vacantes, pero sin que pueda otorgarse plaza ni reconocerse derecho alguno al opositor que no obtuviere calificación superior á cincuenta puntos, y debiendo rechazarse en el Registro general y quedar sin curso toda propuesta ó solicitud de ampliación de plazas.

3.º Que las oposiciones se verifiquen con sujeción al Programa adjunto, debiendo practicar los opositores dos ejercicios, uno teórico y otro práctico, en el mismo día; y

4.º Que se entienda prohibido á los funcionarios dependientes de este Ministerio dedicarse á la preparación de opositores, quedando incurso los infractores en la corrección disciplinaria de suspensión que establece el artículo 5.º de la mencionada ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1913.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Por haberse omitido algunos conceptos en la Real orden de 22 de Enero último, publicada en la GACETA del 28, se publica de nuevo debidamente rectificada.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los 23 Catedráticos numerarios de los Institutos de San Isidro y Cardenal Cisneros, de esta Corte, que tienen reconocido el derecho á retribución en concepto de residencia, continúen percibiendo las 1.000 pesetas que asigna el capítulo 7.º del presupuesto vigente de gastos de este Ministerio; que asimismo continúen percibiendo igual cantidad y por el mismo concepto los seis Profesores de los Institutos de Madrid, dos de Dibujo, dos de Gimnasia y dos de Caligrafía; que los 15 Profesores auxiliares y los dos de Caligrafía de los expresados Centros sigan disfrutando por el referido concepto la cantidad de 500 pesetas; que los 14 Catedráticos del

Instituto de Barcelona perciban también por razón de residencia las 1.000 pesetas que señala el expresado capítulo, 500 los cuatro Auxiliares y otras 500 el Profesor de Religión del mismo Instituto; que los 10 Catedráticos del de Canarias disfruten por igual motivo la cantidad de 1.000 pesetas, y la de 500 cada uno de los Profesores de Religión, Dibujo, Gimnasia y Caligrafía, los Suplentes de los tres primeros y los dos Auxiliares de dicho Centro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de las diferentes consultas formuladas por varias Cámaras de Comercio respecto de la forma y tiempo en que debe llevarse á cabo la recaudación de cuotas, á cuyo pago vienen obligados sus electores por vigentes disposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que cuando la cantidad anual á percibir por el citado concepto no exceda de 10 pesetas, podrá realizarse en una sola vez y por trimestres y en la misma época que las contribuciones del Estado, cuando dicha cuota sea superior á la cifra expresada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1913.

VILLANUEVA.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Visto el expediente instruído en virtud de instancia que, por conducto del Gobernador civil de Madrid, ha elevado D. Eugenio Castellet, como representante y apoderado de la casa Chamón y Triana, de Barcelona, solicitando la aprobación del contador de energía eléctrica de corrientes alternas C T A, fabricado por la expresada casa:

Vistos los planos y Memorias que al efecto se acompañan:

Vistas las Instrucciones reglamentarias de 8 de Junio de 1906 y la Real orden de 31 de Diciembre del mismo año y la de 8 de Octubre de 1912:

Considerando que dicho aparato reúne todas las condiciones técnicas necesarias para ser admitido,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Verificación oficial de contadores eléctricos de Madrid, se ha servido disponer:

1.º Que sea aprobado el contador de energía eléctrica C T A de corrientes alternas.

2.º Que el aparato de referencia lleve una inscripción legible al exterior en la que se exprese el sistema á que pertenece y el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden que deberá estar grabado en cualquiera pieza interior del aparato.

3.º Que se devuelva á D. Eugenio Castellet un ejemplar de la Memoria y planos con la correspondiente nota de aprobación.

4.º Que por el recurrente se remita á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del aparato aprobado; y

5.º Que éstas resoluciones, con la forma de verificación y comprobación, se publiquen en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1913.

VILLANUEVA.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

#### Forma de verificación y comprobación del contador eléctrico C T A.

En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador es preciso que haya un amperímetro cuya indicación máxima sea por lo menos igual á la intensidad correspondiente á la plena carga del contador y cuyo error máximo sea de medio por ciento para dicha lectura; un voltímetro con las mismas condiciones y un buen cuentasegundos.

Los dos primeros aparatos podrán ser sustituidos por un vatímetro que alcance hasta la plena carga del contador y cuyo error límite sea inferior á 1 por 100.

La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores-motores; es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro si se emplea este último aparato), y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador, en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de los contadores de electricidad.

Si se colocaran varios en serie, será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencial sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error que proviene de la caída de tensión en cada aparato.

De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares.

Si el circuito de prueba presenta autoinducción, será preciso emplear como aparato de medida el vatímetro, y nunca el amperímetro y el voltímetro.

La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los presintos colocados en la verificación en el Laboratorio.

Terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un cierto

número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida, con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por fórmula.

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} \times K$$

en donde N es el número de revoluciones contadas, S el tiempo en segundos empleados en dar dicho número de revoluciones y K una constante para cada contador, que indica el número de vatios-hora que señala el totalizador por revolución del eje.

Cuando esta constante no sea conocida puede determinarse haciendo girar el eje con la mano y contando las vueltas N' que tiene que dar para que el totalizador marque un hecto vatios-hora, esta constante será evidentemente

$$K = \frac{100}{N'}$$

Para precintar el contador, el Verificador fijará la posición del imán permanente del gancho de hierro que constituye un shunt magnético y de la chapa de hierro colocada bajo el disco que cierra el circuito magnético del sistema inductor.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente con un alambre que sujete los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces sellar los órganos de regulación.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta, en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación, al realizar la comprobación anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se haya montado el contador, así como el nombre del abonado.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Montevideo, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Francisco González, fallecido en el Hospital Inglés de aquella ciudad.

Mmanuel Ramiñán Iglesias, pasajero de tercera clase del vapor español *P. de Narváez*, que falleció á bordo el día 18 del pasado Octubre en la travesía de Tenerife á Montevideo.

Salvador Zapatero.  
Madrid, 13 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Cote, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Juan Francisco Giné Salla, natural de Lluçá (Lérida).

Jaimo Mayol, natural de Solier (Barcelona).

Mariano Celedonio Davius Mont, natural de Córdoba.

Teresa Catalina Castellanos Giordano, natural de Cote (Francia).

Juan Pareda Parés, natural de Gracia (Barcelona).

José Garmesdie, natural de San Sebastián (Guipúzcoa).

Dolores Maciá Oulall, natural de Gracia (Barcelona).

Francisca Mottis Fumas, natural de Huesca.

Pedro Mayoral Coma, natural de Fornols (Lérida).

Francisco Noel Llorca, natural de Cotes (Francia).

Paulina Franco Lorente, natural de Mladas.

Maria Sala Marés, natural de Rosas (Gerona).

Manuel Fumansal Pueyo, natural de Cabañuela (Huesca).

Julio Muñoz Deconcidos, natural de Cofrentes (Valencia).

Adela Martínez Senalés, natural de Sizzano (Cuencá).

Juan Bautista Piá, natural de Vinacoz (Castellón).

Madrid, 12 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Honoria.

El Cónsul de España en Génova, participa á este Ministerio la defunción del señor español José Gadea Lloret, de diecisiete años de edad, natural de Benetosa (Alicante), acaecida el 24 de Octubre último.

Madrid, 13 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Honoria.

El Cónsul de España en Oporto, participa á este Ministerio la defunción de los señores españoles:

Francisco Queiroz Alves, de treinta y cinco años de edad, natural de Oviedo.

Manuel Baquero Vázquez, de sesenta y cinco años, natural de Puente Candela (Pontevedra).

Madrid, 13 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Honoria.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección General de los Registros y del Notariado

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Juan O. Callaghan contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Manacor, á inscribir una escritura de aceptación de herencia, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que en 3 de Marzo del corriente año autorizó el expresado Notario una escritura, por la que D. Gabriel Nicolán y Orell, viudo de D.<sup>a</sup> Margarita Llaneras y Bauzá, y el hijo de ambos don Andrés Nicolán y Llaneras, aceptaron la herencia de dicha señora, transcribiendo íntegramente en ella el testamento de la causante desde la matriz que obraba en su protocolo con la cláusula de concordancia:

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad primera copia de la escritura reseñada, fué objeto de la siguiente calificación:

«Suspendida la inscripción del precedente documento, porque, aun en el supuesto de que fuese eficaz, para los efectos de la inscripción, el inserto del testamento por exhibición del testamento de D.<sup>a</sup> Margarita Llaneras y Bauzá, el traslado de el que se hace en la precedente escritura, no tiene el carácter de tal tes-

tamento, según el artículo 91 del Reglamento de la ley del Notariado»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso el presente recurso para que se declarase que el documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, fundando su petición en la facultad que tiene el Notario de insertar en las matrices los documentos complementarios de la capacidad de los otorgantes, recordada por este Centro directivo y afirmada de un modo expreso para los testamentos, en la Real orden de 5 de Septiembre de 1867:

Resultando que el Registrador sostuvo en su informe la procedencia de la nota transcrita, alegando que el Notario, si se trata de instrumentos de su protocolo, debe expedir copias con arreglo al artículo 17 de la ley Notarial, y si de documentos no protocolados, se limita á dar testimonio, conforme al artículo 91 del Reglamento; que nada exhibe al Notario su propio protocolo, ni, por lo tanto, es de calificar el discutido de testimonio por exhibición; y que ni aun en este supuesto sería tan evidente la consecuencia de la inscripción, dada la doctrina sustentada por la Resolución de 16 de Julio de 1893 y el peligro que el sistema de testimonios envuelve para el debido uso del papel sellado:

Resultando que el Juez Delegado con firmó la nota del Registrador por estimar que la Real orden de 5 de Septiembre de 1867, no modificó la prescripción reglamentaria, y aunque así fuere, el testimonio discutido sería ineficaz á los fines de inscripción, por oponerse á ello el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley Hipotecaria y la Resolución de 31 de Diciembre de 1892:

Resultando que el recurrente apeló del auto anterior, negando en primer término que el Notario llegase á ser un simple testigo en el ejercicio pleno de sus funciones; en segundo lugar que sólo pueda dar testimonio de los documentos no protocolados, si se incluyen en tal denominación los insertos y copias como sucede frecuentemente, ni, por fin, que se hayan prohibido las inserciones de que se trata en las Reales órdenes y Resoluciones á ellas referentes:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos legales y el Notario recurrente interpuso apelación, añadiendo á sus anteriores argumentos, que el título origen del recurso se halla comprendido dentro del artículo 2.<sup>o</sup> de la ley Hipotecaria y consignado en una de las formas ordenadas por el 3.<sup>o</sup>:

Vistos los artículos 17 y 18 de la ley del Notariado, y 79 y siguientes de su Reglamento; la Real orden de 5 de Septiembre de 1867 y las Resoluciones de esta Dirección de 31 de Diciembre de 1892, 21 de Enero de 1893 y 11 de Mayo de 1900:

Considerando que además de los preceptos concretos de la ley Notarial y Reglamento para su ejecución, sobre expedición de primeras y segundas copias, existen casos taxativos previstos en leyes y disposiciones especiales, en los que se autorizan traslados íntegros ó parciales, de los documentos protocolados para surtir efectos en armonía con las exigencias jurídicas á que se trata de satisfacer en cada caso:

Considerando que la Real orden de 5 de Septiembre de 1867, declara que las escrituras públicas de partición de herencia necesitan para ser inscritas que se acompañe ó se inserte la cabeza y pie del testamento, las cláusulas de institución de herederos y todas las demás que

puedan modificarle, sin que sea preciso presentar en el Registro una primera copia de aquel documento cuando se haya testimoniado ésta por exhibición ó haya sido incorporada al protocolo ó se haga el traslado directamente de la matriz, si ésta se halla en poder del Notario autorizante, pues dicha Real orden, redactada en términos generales, nada establece sobre el particular, y los tres supuestos expresados han sido, respectivamente, estudiados y admitidos en las Resoluciones anteriormente indicadas:

Considerando que la escritura pública de aceptación de herencia autorizada por el Notario recurrente con fecha 3 de Marzo del corriente año, ostenta el carácter de título traslativo de dominio consignado en una de las formas exigidas por el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley Hipotecaria para que los de su clase puedan ser inscritos, y que la inserción en ella del testamento que la origina es válida y legal, por hallarse la matriz en el protocolo del mismo Notario autorizante, y estar permitida tal inserción para el efecto que se pretende por virtud de lo establecido en la Real orden citada,

Esta Dirección General ha acordado revocar la providencia apelada y la nota del Registrador, y declarar que la escritura que ha motivado este recurso, se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y es, por tanto, inscribible.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 30 de Diciembre de 1912.—El Director general: P. A., El Subdirector, Carlos María Brú.

Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

#### Sección de Hidrografía.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES

**Advertencias.**—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360° á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 13.—GOLFO DE MÉJICO.—*Estados Unidos.*—*Saint George Sound.*—*Pasa del Este.*—*Boya.*—Notice to Mariners número 48/3.908. Washington, 1912.

Número 43.—Se ha fondeado una boya plana negra en la parte Oeste del canal en la barra interior de la pasa del Este, entre las boyas 7 y 9.

Dicha boya se encuentra en las marcaciones: luz posterior de la embalsadura de la barra del río Carabela, á 2°; fero de Six Foot Spot á 213° 30', y fero posterior de la embalsadura del río Crooked, á 334°.

Situación aproximada del fero del río Crooked: 29° 45' 42" N. y 84° 42' 5" W. de Gw. (78° 29' 45" W. de SF.)

Carta número 472 de la sección IX.

MAR DE LAS ANTILLAS.—*Curacao.*—*Puerto de Curacao.*—*Señales relativas á la entrada y salida de los barcos.*—Avis aux Navigateurs número 582/3.602. París, 1912.

Número 47.—Una bandera roja de día y una luz roja de noche, izadas en el asta de bandera del Fuerte del Agua, significan que el puente de barcos está abierto para dar salida á un buque; mientras esta bandera ó esta luz permanezcan izadas ningún buque puede entrar en el puerto.

Una bandera azul, de día, y una luz azul, de noche, izadas en el asta antes citada, indican que el puente de barcos está abierto para permitir la entrada á un buque; mientras esta bandera ó esta luz permanezcan izadas ningún buque podrá moverse de su puesto dentro del puerto.

Situación aproximada del asta de señales: 12° 6' 24" N. y 68° 57' W. de Gw. (62° 44' 40" W. de SF.)

Carta número 58 de la sección IX.

CANAL DE LA MANCHA.—*Francia.*—*Dieppe.*—*Modificación del alumbrado provisional de la nueva entrada.*—Avis aux Navigateurs, número 595/3.677. París, 1912.

Número 43.—Las dos luces eléctricas blancas verticales que se habían establecido (Aviso número 658 de 1907) en el extremo del nuevo malecón Este del puerto de Dieppe, y que habían sido trasladadas provisionalmente (Aviso número 267 de 1912) á 28 metros del morro, han sido restablecidas á unos 8 metros del extremo de este morro.

Situación aproximada: 49° 56' N. y 1° 5' 14' E. de Gw. (7° 17' 34" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 110. Carta número 217 A de la sección II.

Grupo 14.—MAR MEDITERRÁNEO.—*Argelia.*—*Argel.*—*Alumbrado de los faros Sur de la pasa de entrada del puerto posterior del Agha.*—Avis aux Navigateurs número 595/3.680. París, 1912.

Número 49.—Han sido realizadas las disposiciones relativas al alumbrado que se habían proyectado (Aviso número 1.557 de 1912) para los faros de la pasa de entrada del puerto posterior del Agha:

a) Se ha fondeado una boya cónica negra luminosa con luz fija roja visible á 3,5 millas, en unos 9,5 metros de agua en el cantil Este de los bancos rocosos que existen al Sur de la pasa de entrada del puerto posterior;

b) Se ha encendido una luz fija roja visible á 4 millas en un sector de 173° 30' de amplitud, que cubre los bajos situados al Sur de la entrada del puerto posterior.

Esta luz se halla á 7,5 metros sobre la mar en el extremo de una columna de fundición establecida en la extremidad de un espigón construído al Sur de Gran muelle.

Cuaderno de faros serie E, página 386. Cartas números 606 a, 800 y 131 A de la sección III.

*Baleares.*—*Isla de Menorca.*—*Faro del puerto de Mahón.*—*Noticias.*

Número 50.—En la noche del 3 de Enero de 1913 volvió á lucir la luz de ocultaciones del faro del puerto de Mahón, que á consecuencia de una avería había sido sustituida por la antigua luz fija blanca. (Aviso número 1.475 de 1912.)

Cuaderno de faros serie A, página 16. Plano número 3 B, de la sección III. Derrotero número 3, página 465.

*Cerdeña.*—*Puerto de Terranova.*—*Reglamento de faros por boyas lumino-*

*sas.*—Avisi ai Naviganti núm. 284/781. Genova, 1912.

Número 51.—Los barcos faros que se habían fondeado en el canal de acceso al puerto de Terranova, han sido reemplazados por 4 boyas luminosas.

Las 2 boyas de la parte Norte del canal están pintadas á fajas blancas y rojas, y muestran una luz verde, de una ocultación cada 4 segundos (luz, 2 segundos; ocultación, 2 segundos).

Las dos boyas de la parte Sur están pintadas á fajas blancas y negras, y muestran una luz roja de una ocultación cada 4 segundos (luz, 2 segundos; ocultación, 2 segundos).

Situación aproximada: 49° 50' N. y 9° 31' 15" E. de Gw. (15° 43' 35" E. de SF.);

Cuaderno de faros serie E, página 80. Carta número 465 de la sección III.

*Sicilia.*—*Proximidades de Scoglitti.*—*Apertura al servicio público de la estación radiotelegráfica de Vittoria.*—Avisi ai Naviganti número 284/779. Génova, 1912.

Número 52.—El día 1.º de Enero de 1913 se abrió al servicio público de día, con arreglo al horario vigente, aunque sujeto aquél á las exigencias militares, la estación radiotelegráfica de Vittoria, situada al Sur de Sicilia, cerca de la aldea de Scoglitti.

Situación aproximada: 36° 57' N. y 14° 33' 14" E. de Gw. (20° 45' 34" E. de SF.)

Carta número 122 A de la sección III. El Director general, Adriano Sánchez.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Acuerdos adoptados por este Centro Directivo en la reclamación de obligaciones procedentes de Ultramar.

D. Manuel Ibáñez Lorric:

Vista la instancia presentada por usted, de fecha 10 de Noviembre de 1900, en la que solicita que se le abonen las excedencias á que tiene derecho desde el día 18 de Octubre de 1898, en que pasó á esa situación, del cargo de Telegrafista primero, Oficial cuarto de Administración, en la Isla de Puerto Rico, hasta el que tomó posesión de su nuevo destino en la Sección de Telégrafos de Cádiz:

Resultando que en justificación del crédito que reclama no ha presentado usted documento alguno original, pues á las copias simples que acompaña á su reclamación, y que fueron remitidas por el Jefe de la Sección de Telégrafos de Cádiz con fecha 10 de Marzo de 1905, á ruegos de usted, no se le puede conceder fuerza legal alguna, y además no se refieren á certificaciones de adeudo de aquel crédito; y

Considerando que disponiendo la ley de 30 de Julio de 1904, en su artículo 6.º, párrafo 2.º, que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se declararan también caducados, si no se justifican cumplidamente, por falta del interesado, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, los procedentes de Cuba y Puerto Rico,

Esta Dirección General ha acordado con fecha de hoy declarar comprendido en la caducidad prescrita en la Ley de referencia el crédito de que se trata, por

falta de justificación, y desestimar, por tanto, su reclamación.

Madrid, 7 de Octubre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. Manuel Venegas Yuste:

Visto el expediente incoado á instancia de usted, de fecha 8 de Noviembre de 1900, solicitando el abono del sueldo de excedencia que dice le corresponde desde que cesó, en 18 de Octubre de 1898, en el destino de Oficial primero de Comunicaciones en la Isla de Puerto Rico, hasta el 21 de Junio de 1900, en que tomó posesión de igual destino en la Península; y

Considerando que no ha presentado usted documento alguno original en justificación del adeudo del crédito que reclama, y que á las copias simples que acompañó, autorizadas por el Jefe de la Sección de Telégrafos de Cádiz, no puede concedérsele fuerza legal alguna, y a demás no se refieren á certificaciones de adeudos, y disponiendo la ley de 30 de Julio de 1904, en su artículo 6.º, párrafo 2.º, que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se declararan también caducados, si no se justifican cumplidamente, por falta del interesado, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, los procedentes de Cuba y Puerto Rico,

Esta Dirección General acordó en el día de hoy declarar comprendido en la caducidad prescrita en la Ley antes mencionada el crédito de que se trata, por falta de justificación, y desestimar la reclamación por usted formulada.

Madrid, 9 de Octubre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. Vital Fité Bernia:

Visto el expediente incoado á instancias suscritas por usted con fecha 9 y 22 de Abril de 1904, solicitando en concepto de mandatario de los interesados D. Domingo López Rebollo, Oficial cuarto del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba, el abono de los haberes que dice devengó en los meses de Junio, Noviembre y Diciembre de 1898 en activo, y diecisiete meses veinte días de sueldos de excedencia; D. Ciriaco López Gutiérrez, Oficial tercero del citado Cuerpo, los haberes de los meses de Junio, Noviembre y Diciembre de 1898; D. Angel George Ramírez, Oficial cuarto del mismo Cuerpo, los haberes del mes de Junio de 1898; D. Eliodoro Agüero Agüero, Conductor de Correos, el mes de Junio de 1898, y á D. Enrique Martinos Valle, Aspirante segundo del repetido Cuerpo, los haberes de los meses de Junio, Noviembre y Diciembre de 1898, sin que acompañara documento alguno que justificara los adeudos de los créditos reclamados por usted en la representación que dice ostenta, y disponiendo el artículo 6.º en su párrafo 2.º de la ley de 30 de Julio de 1904, que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se declararan también caducados si no se justifican cumplidamente por falta del interesado, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta Ley, los procedentes de Cuba y Puerto Rico,

Esta Dirección General acordó en el día de hoy aplicar á los créditos de que se trata la caducidad establecida en la antes citada Ley, y en su consecuencia desestimar la reclamación por usted formulada.

Madrid, 19 de Octubre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

**D. Manuel Diz y del Mar:**

Visto el expediente incoado á instancia de usted, fecha 10 de Enero de 1901, solicitando el abono de los sueldos que le correspondan percibir durante los días de navegación, ó sea desde el día 4 de Octubre de 1898, al 15 del mismo, que desembarcó en Cádiz, como cesante del destino de Ayudante segundo de Obras Públicas, Oficial segundo de Administración que fué de la Isla de Puerto Rico, y

Considerando que no ha justificado usted en forma el adeudo del crédito reclamado, pues las copias simples presentadas en su escrito no se refieren á certificaciones de adeudo, ni puede concedérseles fuerza legal probatoria, y disponiendo el artículo 6.º en su párrafo 2.º de la ley de 30 de Julio de 1904, que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se declaran también caducados si no se justifican cumplidamente por falta del interesado, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta Ley, los procedentes de Cuba y Puerto Rico,

Esta Dirección General acordó en el día de hoy aplicar al crédito de que se trata la caducidad prescrita en la mencionada Ley, y en su consecuencia desestimar la reclamación por usted formulada.

Madrid, 21 de Octubre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

**D. Esmeraldo Estol y Ortiz:**

Visto el expediente incoado á instancia de usted, fecha 16 de Diciembre de 1903, solicitando el abono de los haberes que dice se le adeudan, correspondientes á los meses de Agosto á Diciembre de 1897 y Marzo, Abril y Mayo de 1898, importantes 133 pesos 25 centavos, como Ordenanza cartero de la Administración de Comunicaciones de Sagua de Tánamo (Cuba), sin que acompañara á su reclamación documentos que justifiquen el adeudo del crédito, y

Considerando que disponiendo el artículo 6.º párrafo 2.º de la ley de 30 de Julio de 1904, que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación, se declaran también caducados si no se justifican cumplidamente, por falta del interesado, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta Ley, los procedentes de Cuba y Puerto Rico,

Esta Dirección General acordó en el día de hoy, aplicar al crédito de que se trata la caducidad establecida en la citada Ley, y en su consecuencia desestimar la reclamación por usted formulada.

Madrid, 21 de Octubre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

**D. José Alvarez Pérez:**

Visto el expediente incoado á instancia de usted, fecha 1.º de Diciembre de 1903, solicitando el abono del medio sueldo que por haberes le corresponde, importante 1.437 peses 50 centavos, desde el 16 de Mayo de 1891 hasta el 17 de Mayo de 1893, como excedente del destino de Sub-Director de Sección de segunda clase, Jefe de Negociado de tercera que fué del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba:

Resultando que sólo acompañó á su reclamación copia simple de una Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar, con fecha 28 de Marzo de 1893, por la cual se le reconoce el derecho al

cebro del medio sueldo personal de excedencia, que deberá consignarse en los Presupuestos de la Isla de Cuba:

Considerando que no se ha justificado en forma alguna el adeudo del crédito que reclama, y disponiendo la ley de 30 de Julio de 1904, en su artículo 6.º párrafo 2.º, que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se declaran también caducados si no se justifican cumplidamente por falta del interesado, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta Ley, los procedentes de Cuba y Puerto Rico,

Esta Dirección General acordó en este día aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en la citada Ley, y, en su consecuencia, desestimar la reclamación por usted formulada.

Madrid, 25 de Octubre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

**D. Angel Muniategui Sarria:**

Vista la instancia suscrita por usted solicitando, como apoderado de D. Eufasio González Fernández, el abono de un crédito de 196 peses que aparecía adeudarse á los señores Artamendi y Compañía, por material suministrado á la Jefatura de Policía de Matanzas:

Resultando que ostentando el Sr. Muniategui la representación del cesionario de los créditos cuyo abono reclamaba, por acuerdo de esta Dirección de 24 de Marzo de 1903 se requirió á usted para que justificara la propiedad que decía poseer el poderante de los créditos reclamados, y

Considerando que á pesar del tiempo transcurrido no sólo no se ha justificado la indicada propiedad, sino que tampoco se ha acreditado el adeudo con la presentación del certificado original expedido por las oficinas de Hacienda de la Isla de Cuba, cuya copia simple se acompañó,

Esta Dirección General ha acordado aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid, 25 de Octubre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

**D. Bruno Capilla:**

Vista la instancia suscrita por usted solicitando, como apoderado de D. Ceferino Alonso Carreño, el abono de un crédito de 136.83 peses, que dice se adeudan á su representado por suministro de efectos de escritorio á los Oficiales del ramo de Obras Públicas de la provincia de Matanzas:

Resultando que por acuerdo de esta Dirección de 6 de Diciembre de 1906, se requirió á usted para que justificara el pago de la Contribución inmatricial como Agente de negocios, como requisito indispensable para reconocerle la personalidad con que compareció, y

Considerando que á pesar del tiempo transcurrido no ha justificado tal extremo, y por lo tanto, la reclamación no tiene fuerza legal por falta de personalidad,

Esta Dirección ha acordado aplicar al crédito reclamado la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid, 26 de Octubre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

**Sres. Amorós Hermanos:**

Vista la instancia suscrita por ustedes, solicitando la devolución de 304 peses que dicen pagaron indebidamente al li-

quidárseles un adeudo de aros para boyes en la Isla de Puerto Rico; y

Considerando que desde el año 1903, en que se reinstó la primera reclamación, no han justificado ustedes ni el débito que reclamaban, ni su personalidad, esta Dirección ha acordado aplicar al crédito solicitado la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid, 26 de Octubre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

**D. José Prieto González:**

Visto el expediente seguido á instancia de usted, fecha 31 de Marzo de 1904, solicitando el abono del medio sueldo en concepto de excedente desde que esó como Oficial primero de estación segundo de Administración, que fué del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Puerto Rico, hasta que fué alta en la Península; y

Considerando que no ha justificado usted en forma alguna el adeudo del crédito que reclama, y disponiendo la ley de 30 de Julio de 1904, en su artículo 6.º párrafo 2.º, que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se declaran también caducados si no se justifican cumplidamente por falta del interesado, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta Ley, los procedentes de Cuba y Puerto Rico, esta Dirección general acordó en el día de hoy aplicar al crédito de que se trata, la prescripción establecida en la citada Ley, y en su consecuencia desestimar la reclamación por usted formulada.

Madrid, 28 de Octubre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

**D.ª Mercedes Alcalde Toni:**

Vista la instancia suscrita por usted, solicitando el abono de los haberes que devengó en Cuba, como profesora de la Escuela Normal, desde Noviembre de 1894 á Abril de 1895; y

Considerando que á pesar del tiempo transcurrido desde que formuló la reclamación, 29 de Abril de 1901, no ha vuelto á practicar gestión alguna ni justificado documentalmente el adeudo,

Esta Dirección ha acordado aplicar al crédito la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid, 28 de Octubre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

**D. David Campeño y Vaca:**

Vista la instancia suscrita por usted, solicitando, como apoderado de D. Ramón Artinez Prendes, el abono de 600 peses que se adeudan á su representado, como contratista del correo de la Habana á San José de las Lajas, por los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y Julio á Diciembre de 1898, y como á pesar del tiempo transcurrido no ha justificado el interesado con la presentación del contrato la forma en que se adjudicó el servicio, ni ha unido al expediente la certificación original de adeudo,

Esta Dirección ha acordado aplicar al crédito reclamado la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid, 29 de Octubre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

**D. Dionisio Díez Delgado:**

Vista la instancia suscrita por usted solicitando, como apoderado de D. Bonifacio,

facio Avila, el abono de haberes en la Isla de Cuba:

Resultando que por acuerdo de este Centro, de 21 de Abril de 1903, se requirió al interesado para que presentara la Real orden dictada según se indicaba por el Ministerio de Ultramar, ordenando el pago de los haberes reclamados y el poder que acreditara su personalidad, y

Considerando que á pesar del tiempo transcurrido no se ha cumplido ninguno de dichos requisitos ni practicado gestión alguna en el expediente,

Esta Dirección ha acordado aplicar al crédito reclamado la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid, 29 de Octubre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

#### D. Félix Barasoain y Colón:

Visto el expediente incoado á instancia de usted, de 31 de Marzo de 1904, solicitando el abono del medio sueldo en concepto de excedente del destino de Oficial segundo de Estación, tercero de Administración civil que fué del Cuerpo de Comunicaciones, de la Isla de Puerto Rico, desde que cesó en aquella Isla, hasta que fué alta en la de la Península; y

Considerando que disponiendo la ley de 30 de Julio de 1904, que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación, se declararan también caducados si no se justifican cumplidamente por falta del interesado dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley los procedentes de Cuba y Puerto Rico, y no habiéndose justificado en forma alguna el adeudo del crédito que reclama á pesar del tiempo transcurrido,

Esta Dirección acordó en el día de hoy aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en la referida ley, y desestimar la reclamación por usted formulada.

Madrid, 29 de Octubre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

#### D. Manuel Barasoain y Colón:

Visto el expediente incoado á instancia de usted, de 31 de Marzo de 1904, solicitando el abono del medio sueldo como excedente del destino de telegrafista primero, Oficial cuarto de Administración civil que fué del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Puerto Rico, desde que cesó en dicho destino, hasta su alta en la Península; y

Considerando que no ha justificado en forma alguna el adeudo del crédito que reclama, y disponiendo la ley de 30 de Julio de 1904, que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se declaran también caducados si no se justifican cumplidamente por falta del interesado dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, los procedentes de Cuba y Puerto Rico,

Esta Dirección acordó en el día de hoy aplicar al crédito de que se trata, la prescripción establecida en la referida ley y desestimar la reclamación por usted formulada.

Madrid, 29 de Octubre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

#### D. José Baixet Vallverdú:

Visto el expediente incoado á instancia de usted, de 31 de Marzo de 1904, solicitando el abono del medio sueldo en concepto de excedente del destino de Interventor general de Comunicaciones, Jefe de Negociado de tercera clase que fué en

la Isla de Puerto Rico, desde que cesó en el servicio en esta Isla, hasta que fué alta en la Península:

Resultando de las copias simples presentadas por usted, de títulos de los destinos que sirvió en la Isla de Puerto Rico y la Península, que fué declarado excedente y cesó en la Isla, en 18 de Octubre de 1898, y alta en la Península el 19 de Junio de 1900:

Considerando que no ha justificado el adeudo del crédito que reclama con el oportuno certificado original, y disponiendo la ley de 30 de Julio de 1904, que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación, se declaran también caducados si no se justifican cumplidamente por falta del interesado dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, los procedentes de Cuba y Puerto Rico,

Esta Dirección acordó en el día de hoy aplicar al crédito reclamado la prescripción establecida en la referida ley y desestimar la reclamación por usted formulada.

Madrid, 30 de Octubre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

#### D. Guillermo Carrera:

Vistas las instancias suscritas por usted solicitando el abono de honorarios que devengó en Puerto Rico, por autopsias practicadas por orden de los Juzgados de la Isla, y

Considerando que á pesar del tiempo transcurrido no ha justificado ni la práctica de los servicios cuyos honorarios reclama ni la cantidad que por tal concepto se le adeuda,

Esta Dirección General ha acordado aplicar al crédito cuyo abono solicita la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid, 2 de Noviembre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

#### D. Cesilio Cantero y Serrano:

Visto el expediente incoado á instancia de usted, fecha 6 de Abril de 1904, solicitando el abono de los haberes que dice devengó en los meses de Mayo á Agosto de 1898, y el medio sueldo correspondiente á veintidós meses y veintidós días en concepto de excedente del destino de Telegrafista segundo que fué del disuelto Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba, y

Considerando que no se ha justificado en forma alguna los extremos de la reclamación, y disponiendo la ley de 30 de Julio de 1904 en su artículo 6.º que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se declaran también caducados si no se justifican cumplidamente por parte del interesado dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha de esta ley, los procedentes de Cuba y Puerto Rico,

Esta Dirección General acordó, en el día de hoy, aplicar á los créditos de que se trata la prescripción establecida en la referida ley, y desestimar la reclamación formulada por usted.

Madrid, 6 de Noviembre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

#### D.ª Concepción Cainet:

Vista la instancia suscrita por usted solicitando el abono de los haberes que devengó en la Isla de Cuba como Maestra de la Escuela de Baracoa en los años 1889 90 y 1893 á 99, y

Considerando que á parte de que á pe-

sar del tiempo transcurrido no ha justificado debidamente los servicios prestados, los meses que por ellos haya dejado de percibir y haber satisfecho de su peculio particular el material que reclama, la obligación de que se trata estaba afectada y debía satisfacerse con cargo á los fondos provinciales ó municipales de la Isla,

Esta Dirección ha acordado desestimar la reclamación formulada por usted, porque el crédito cuyo abono solicita está afecto á los fondos locales de la Isla y no corresponde satisfacerlo al Tesoro español.

Madrid, 6 de Noviembre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

#### D. Andrés Cruz y Pastor:

Vista la instancia suscrita por usted en 29 de Enero de 1912 solicitando el abono de indemnizaciones que devengó en Filipinas como Jefe de estación del ramo de Comunicaciones, y teniendo en cuenta que á pesar del tiempo transcurrido no ha justificado usted documentalmente ni la práctica de los servicios indemnizados ni las cantidades que por tal concepto ha dejado de percibir,

Esta Dirección ha acordado aplicar al crédito reclamado la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid, 8 de Noviembre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

#### D.ª Carmen del Castillo y Castillo:

Vista la instancia suscrita por usted, solicitando el abono de indemnizaciones que devengó en Filipinas su difunto hijo el Ayudante de Montes, que fué en aquellas islas D. José García de Lara, y teniendo en cuenta que á pesar del tiempo transcurrido no ha justificado usted ni su cualidad de heredera de su señor hijo, ni las cantidades adeudadas á éste y época á que se refiere la práctica de los servicios indemnizados,

Esta Dirección ha acordado aplicar al crédito reclamado, la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid, 12 de Noviembre de 1912.—P. O., Moisés Aguirre.

#### D. Agustín Lisboa:

Vista la instancia suscrita por usted en 6 de Agosto de 1902, solicitando como apoderado de D. Baldomero Escribano y D. Eduardo Benítez, el abono de los alquileres de la casa que ocupó en Caibarien (Cuba) la Guardia Civil desde 1.º de Julio á Diciembre de 1897 y Febrero á Agosto de 1898, y teniendo en cuenta que á pesar del tiempo transcurrido no ha justificado usted la personalidad con que comparece, ni ha unido al expediente el contrato de arrendamiento ni los documentos originales acreditativos del adeudo,

Esta Dirección ha acordado aplicar al crédito reclamado la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid, 14 de Noviembre de 1912.—P. O., Moisés Aguirre.

#### D. Enrique Bautista Libona:

Vista la instancia suscrita por usted, solicitando como apoderado de don Eduardo Ferrero Fernández, el abono de 302,74 pesetas, que dice se adeudan á su representado por indemnizaciones, gas-

tos menores y alquileres de la casa que ocupó la Administración de Comunicaciones de Manzanillo, en los meses de Octubre á Diciembre de 1897, y teniendo en cuenta que á pesar del tiempo transcurrido, no ha justificado el interesado la práctica de los servicios indemnizados, haber satisfecho de su peculio particular las cantidades correspondientes y gastos menores ni las concernientes á alquileres, con la presentación del contrato de arrendamiento,

Esta Dirección ha acordado aplicar al crédito reclamado, la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid, 15 de Noviembre de 1912. — P. O., Moisés Aguirre.

#### D. Antonio Camacho Benítez:

Vista la instancia suscrita por usted, solicitando el abono de 547,50 pesos, que dice se le adeudan por alquileres de la casa que ocupó en Filipinas el Gobierno Político-Militar de Tiagán, en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1896, y teniendo en cuenta que el crédito reclamado estaba afecto al Presupuesto de fondos locales de las Islas Filipinas, y estas atenciones no corresponden satisfacerlas al Tesoro español,

Esta Dirección ha acordado desestimar la reclamación formulada por usted, por tratarse de una obligación que debe ser satisfecha con cargo á los fondos locales de las Islas.

Madrid, 16 de Noviembre de 1912. — P. O., Moisés Aguirre.

#### D. Bernardo Díez:

Vista la instancia suscrita por usted solicitando el abono de varios créditos que posee contra Escoltas del Presidio de la Habana, que le negociaron las pagas que habían dejado de percibir correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y Julio á Diciembre de 1898, y teniendo en cuenta que desde que formuló la reclamación, Septiembre de 1901, no ha vuelto usted á practicar gestión alguna ni ha justificado documentalmente los créditos, la posesión de los mismos, ni siquiera los funcionarios á que se refiere,

Esta Dirección ha acordado aplicar á su reclamación la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid, 16 de Noviembre de 1912. — Por orden, Moisés Aguirre.

#### D. Angel Muniategui y Sarria:

Vista la instancia suscrita por usted en 19 de Julio de 1900, solicitando como apoderado de la sociedad Gutiérrez y González, el abono de 133,60 pesos que dice se le adeudan á sus representantes por material suministrado al Gobierno Civil de la provincia de la Habana; y

Considerando que á pesar del tiempo transcurrido no ha justificado usted su personalidad con la presentación de la escritura de constitución de la sociedad Gutiérrez y Gutiérrez para acreditar el carácter de Gerente de la misma con que comparece D. José González Castro, en el poder otorgado á su favor, ni los interesados, han practicado gestión alguna en el expediente justificando el adeudo con la presentación del contrato de suministro, y que la cantidad adeudada no ha sido satisfecha durante la Soberanía de España en Cuba,

Esta Dirección ha acordado aplicar al

crédito reclamado, la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid, 19 de Noviembre de 1912. — Por orden, Moisés Aguirre.

#### Sr. D. Antonio Calduch y Gila:

Visto el expediente incoado á instancia de usted, fecha 7 de Enero de 1901 y 9 de Julio de 1904, solicitando el abono del medio sueldo en concepto de excedente del destino de Telegrafista segundo, Oficial quinto de Administración, que dice fué del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba, correspondiente al tiempo que media desde el 31 de Diciembre de 1893, que fué declarado en tal situación, hasta el 2 de Julio de 1900 que causó alta en la Península, y además los haberes correspondientes á 1893; y

Considerando que usted no ha justificado en forma alguna el adeudo de los créditos que reclama, ni los extremos de sus pretensiones, y disponiendo el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904 que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se declaran también caducados si no se justifican cumplidamente por falta del interesado dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, los precedentes de Cuba y Puerto Rico,

Esta Dirección acordó en el día de hoy aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en la citada ley, y desestimar las reclamaciones por usted formuladas.

Madrid, 19 de Noviembre de 1912. — Por orden, Moisés Aguirre.

#### D. Benito Valdivielso:

Vista la instancia suscrita por usted solicitando, como apoderado de D. Adolfo Giner y Gil, el abono de 207,04 pesos que dice se adeudan á su representado por material y alquileres como Oficial segundo de estación del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba;

Resultando que en 3 de Octubre de 1897 se requirió á usted para que justificara el punto donde había prestado servicios el interesado y cuál era la cantidad adeudada por material y cuál por alquileres; y

Considerando que á pesar del tiempo transcurrido no sólo no ha acreditado aquellos requisitos, sino que tampoco ha justificado documentalente que el interesado satisfizo de su peculio particular las cantidades correspondientes á material ni las que corresponden á alquileres, con la presentación del contrato de arrendamiento,

Esta Dirección ha acordado aplicar al crédito reclamado la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid, 19 de Noviembre de 1912. — P. O., Moisés Aguirre.

#### D. Isabelo de los Reyes:

Vista la instancia suscrita por usted solicitando, como cesionario de D. Remigio García, el abono de 24,33 pesos que se adeudan, según dice el Sr. García, por indemnizaciones devengadas como Telegrafista segundo que fué en Filipinas, y teniendo en cuenta que á pesar del tiempo transcurrido no ha justificado usted la propiedad del crédito, toda vez que los resguardos expedidos por la Comisión liquidadora de Hacienda de Manila, ni son documentos de crédito ni son endosables, y en el endoso suscrito por el in-

terésado, en el que le fué expedido es donde funda usted su derecho,

Esta Dirección ha acordado aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid, 21 de Noviembre de 1912. — P. O., Moisés Aguirre.

#### D. José López Díez:

Vista la instancia suscrita por usted, de 21 de Febrero de 1903, solicitando, como apoderado de D.ª Carlota Martínez Carroza, el abono de un crédito de 263,91 pesos adeudados á D. Manuel García Arruty, por la asignación de gastos de fábrica de la parroquia de San Diego de Núñez, de Pinar del Río, en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y los nueve últimos meses del 98, y teniendo en cuenta que á pesar del tiempo transcurrido no ha justificado usted la personalidad con que comparece ni los derechos que ostenta al crédito reclamado por su representada D.ª Carlota Martínez,

Esta Dirección ha acordado aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid, 21 de Noviembre de 1912. — P. O., Moisés Aguirre.

#### D.ª Josefina M. Goffour:

Vista la instancia suscrita por usted con fecha 12 de Enero de 1912, solicitando el abono de 100 pesos que se adeudan á su hijo D. Ramón Pérez Goffour, por indemnizaciones devengadas como Ayudante de Montes de Filipinas, en los meses de Febrero de 1893 y Mayo de 1894, y teniendo en cuenta que, á pesar del tiempo transcurrido, no ha justificado la propiedad del crédito que reclama, toda vez que los documentos expedidos por la Comisión de Hacienda de España en Manila no son documentos de crédito ni endosables á su favor en el que fué expedido á su señor hijo, es en lo que se funda su derecho,

Esta Dirección ha acordado aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid, 26 de Noviembre de 1912. — P. O., Moisés Aguirre.

#### D. Martín Núñez Martí:

Visto el expediente incoado á instancia de usted, fecha 16 de Abril de 1904, solicitando el abono de medio sueldo de excedente, como Oficial cuarto de Estación, quinto de Administración, que dice fué del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba, desde el 5 de Diciembre de 1898, en que cesó en dicho destino, hasta el 27 de Junio de 1900, que causó alta en la Península; y

Considerando que usted no ha justificado en forma alguna el adeudo del crédito que reclama, ni los demás extremos de su escrito, limitándose sólo á formular la petición del abono del medio sueldo de excedente, y disponiendo el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se declaran también caducados, si no se justifican cumplidamente por falta del interesado, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, los precedentes de Cuba y Puerto Rico,

Esta Dirección acordó, en el día de hoy, aplicar al crédito de que se trata la

prescripción establecida en la citada ley, y desestimar la reclamación por usted formulada.

Madrid, 27 de Noviembre de 1912.—  
P. O., Moisés Aguirre.

**D. Juan Cancho y Manzano:**

Visto el expediente incoado á instancia de usted, fecha 25 de Abril de 1904, solicitando el abono del medio sueldo de excedencia, desde el 6 de Diciembre de 1898, en que cesó en el destino de Oficial segundo de estación, tercero de Administración, que dice fué del Cuerpo de Telégrafos, de la Isla de Cuba, hasta el 9 de Junio de 1900, que causó alta en la Península; y

Considerando que usted no ha justificado en forma alguna el adeudo del crédito que reclama, ni los demás extremos de su escrito, y disponiendo el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se declaren también caducados si no se justifican cumplidamente por falta del interesado, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, los procedentes de Cuba y Puerto Rico,

Esta Dirección acordó, en el día de hoy, aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en la citada ley, y desestimar la reclamación formulada por usted.

Madrid, 27 de Noviembre de 1912.—  
P. O., Moisés Aguirre.

**D. Agustín Lisbona:**

Vista la instancia suscrita por usted solicitando de los Sres. Alonso Janona y Compañía el abono de 450 pesos de la casa que ocupó la Guardia Civil en Ciego de Avila (Cuba) en los meses de Julio de 1897 á Agosto de 1898 y Octubre del último de los citados años, y teniendo en cuenta que á pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de su instancia 6 de Agosto de 1902, no ha justificado usted la personalidad con que comparece ni se han presentado tampoco los documentos originales justificativos del adeudo,

Esta Dirección ha acordado desestimar la reclamación, aplicando al crédito la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid, 29 de Noviembre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

**D. Antonio de Olózaga:**

Vista la instancia suscrita por usted solicitando en nombre de D. Pedro Janer el abono de cantidades que dice se adeudan á dicho señor por autopsias practicadas en la Isla de Puerto Rico, y teniendo en cuenta que á pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de su instancia (21 de Noviembre de 1903) no se ha justificado por usted la personalidad con que comparece, y ni por usted ni por el interesado se ha acreditado la práctica de los servicios cuyo abono reclama, ni las cantidades que por tal concepto se le adeudan,

Esta Dirección ha acordado desestimar la reclamación aplicada al crédito á que la misma se contrae la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid, 30 de Noviembre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

**D. Julio Esparza del Riego.**

Visto el expediente incoado á instancia de usted, fecha 5 de Mayo de 1904, solicitando el abono del medio sueldo de excedencia desde el 2 de Diciembre de 1893 en que cesó de prestar sus servicios como telegrafista segundo, oficial quinto de Administración que dice fué en el Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba, hasta el 8 de Junio de 1900 que causó alta en la Península; y

Considerando que usted no ha justificado en forma alguna el adeudo del crédito que reclama ni los demás extremos de su escrito, y disponiendo el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se declaren también caducados si no se justifican cumplidamente por falta del interesado, dentro del plazo de seis meses á contar desde la fecha de esta ley, los procedentes de Cuba y Puerto Rico,

Esta Dirección acordó en el día de hoy aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en la citada ley y desestimar la reclamación formulada por usted.

Madrid, 3 de Diciembre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

**D. Luis Iznardí y Basconi:**

Visto el expediente incoado á instancia de usted, fecha 9 de Mayo de 1904, solicitando el abono del medio sueldo de excedencia desde el 18 de Octubre de 1898, en que cesó de prestar sus servicios en la Isla de Puerto Rico, como Aspirante primero de Telégrafos, que dice fué en el Cuerpo de Comunicaciones de la misma, hasta el 1.º de Julio de 1900 que causó alta en la Península; y

Considerando que usted no ha justificado en forma alguna el adeudo del crédito que reclama ni los demás extremos de su escrito, y disponiendo el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904 que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se declaren también caducados si no se justifican cumplidamente por falta del interesado, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, los procedentes de Cuba y Puerto Rico,

Esta Dirección acordó en el día de hoy aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en la citada ley, y desestimar la reclamación formulada por usted.

Madrid, 4 de Diciembre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión por oposición de las plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil que se hallen vacantes y corresponda proveer en dicho turno el día que terminen los ejercicios y seis más en expectación de destino.

Los que aspiren á tomar parte en las oposiciones deberán ser españoles, tener cumplidos veintinueve años y no haber cumplido cuarenta el día de la publicación de este anuncio, carecer de antecedentes penales y poseer título académico de Facultad ó sus asimilados ya reconocidos.

Las solicitudes se presentarán dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al

de la publicación de este anuncio, en el Registro general del Ministerio de la Gobernación, y en la instancia expresará el solicitante su edad, el domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calles y números de éstas, debiendo acompañar el título de Facultad ó asimilado, y en su defecto, testimonio notarial del mismo, certificación del Registro civil del acta de su nacimiento ó la partida de bautismo, si excediese de treinta nueve años, debidamente legalizada, y certificación de antecedentes penales posterior á la fecha de este anuncio.

Dichas instancias, con los informes que se estimen convenientes, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el artículo 1.º de la ley de 14 de Abril de 1908, la cual excluirá á los solicitantes que considere oportuno, sin derecho á reclamación alguna, y la relación de los admitidos se publicará en la GACETA DE MADRID diez días antes de comenzar los ejercicios, y con cinco días de anticipación se practicará por el Tribunal, si estuviese ya nombrado, ó con la intervención de los funcionarios que el Ministro designe, un sorteo público para determinar el orden en que han de examinarse los opositores; entendiéndose que no se admitirán excusas ningunas, ni aun la de enfermedad justificada para la presentación á los ejercicios, de los cuales serán excluidos quienes no comparecieren cuando fuesen llamados.

Los opositores deberán abonar en metálico 25 pesetas al recoger el documento que les acredite ante el Tribunal de oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en el mes de Mayo próximo, y serán dos: uno teórico y otro práctico; el primero consistirá en exponer los conocimientos que el aspirante posea respecto de una papelita de los 20 primeros temas del programa, y de dos papelitas de los restantes temas, todos sacados á la suerte por el mismo opositor, pudiendo el Tribunal pedir explicaciones ó aclaraciones sobre las materias; y el ejercicio práctico escrito se contraerá á la formación y extracto de un expediente con propuesta fundada de tramitación en vista de los documentos que se faciliten.

La calificación se hará inmediatamente al terminar los ejercicios del día, por número de puntos, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por papelita en el primer ejercicio, y otros cinco por el segundo.

Este anuncio se publicará también en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del Boletín el mismo día en que aparezca.

Madrid, 15 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, J. Navarro Reverter y Gomis.

*Programa Cuestionario con arreglo al cual han de celebrarse las oposiciones á las plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil, dependientes del Ministerio de la Gobernación.*

#### I

Concepto del Derecho político ó constitucional. Idea del Estado. Fines del mismo. Límites de la acción del Estado en su relación con el individuo y con la sociedad.

#### II

Del Estado nacional. De la Nación. Elementos integrantes de la nacionalidad.

Sentimiento patrio: causas que pueden formarlo y motivos que pueden debilitarlo.

## III

Concepto del poder: de las funciones y de los órganos del mismo. Unidad del poder. Concepto y condiciones esenciales de la Soberanía. La Soberanía según la Constitución española.

## IV

Deberes y derechos individuales. Concepto de la inviolabilidad del domicilio: excepción del principio. De la visita domiciliaria. Examen de la inviolabilidad de la correspondencia: excepción a este principio. Importancia de la libertad locomotiva para la prosperidad de los pueblos. Examen de estos derechos según la Constitución española.

## V

Derecho de seguridad personal. De la detención y prisión preventiva. Libertad de conciencia; libertad de trabajo; libertad de enseñanza. Examen de estos derechos según la Constitución vigente.

## VI

Derechos de emisión y publicación del pensamiento. Su concepto y carácter. Importancia política de la libertad de la Prensa. Sistemas preventivo y represivo. Legislación vigente y penalidad por su infracción.

## VII

Libertad de asociación. Si es necesaria. Clases de Asociaciones. La asociación económica en la actualidad. Legislación que regula el derecho de asociación en España.

## VIII

Del derecho de reunión. Su diferencia del de asociación. Limitaciones que debe tener este derecho. Legislación vigente que lo regula.

## IX

Suspensión de las garantías constitucionales: su fundamento. Cuáles pueden suspenderse, según la Constitución. Legislación vigente de orden público.

## X

Derecho de opción a los cargos públicos; naturaleza de los mismos. Si hay cargos públicos que deban ser obligatorios. Condiciones de capacidad para su ejercicio.

## XI

Derecho electoral. Su concepto. Si el sufragio electoral es una función ó un derecho. Capacidad que requiere su ejercicio. Fines del sufragio. Si es necesaria la representación de los elementos individuales y corporativos. Régimen de las mayorías. Sistemas propuestos para dar participación a las minorías. Cuál es el consignado en la legislación vigente en España.

## XII

Disposiciones vigentes sobre elecciones de Diputados á Cortes y Concejales. Derecho electoral. Del Censo. Distritos y Colegios electorales. Candidatos y sus derechos. Constitución de las Mesas electorales. Procedimiento electoral. Protestas, reclamaciones y presentación de actas.

## XIII

Concepto del Poder legislativo. Teorías acerca de la unidad y dualidad de las Cámaras. Organización del Senado y del Congreso y modo de funcionar ambos Cuerpos.

## XIV

Facultades de las Cortes. Fundamento de la inviolabilidad parlamentaria. Objeto y límites de la misma. La inviolabilidad parlamentaria según la Constitución y leyes vigentes.

## XV

Casos en que se reúnen en un solo Cuerpo el Congreso y el Senado. Armonía entre ambas Cámaras y resolución de sus conflictos. Ley de relaciones.

## XVI

Idea del Gobierno. Fundamento del mismo. Relaciones entre el Estado y el Gobierno. Concepto y contenido de las funciones fundamentales y subordinadas del Gobierno. Formas del Gobierno. Principales clasificaciones que se han hecho de las mismas.

## XVII

Del Jefe del Estado: concepto. Participación del Jefe del Estado en el ejercicio de los Poderes. Resolución de los conflictos entre los Poderes. Facultades del Rey. Limitaciones á las mismas. De la sucesión al Trono y de la Regencia. Constitución española.

## XVIII

De la Administración de justicia. Organos que ejercen el Poder judicial. La inamovilidad con garantía de independencia. Responsabilidad judicial. El Jurado. Idea de las funciones y del procedimiento judicial.

## XIX

De la provincia como organismo constitucional. Su origen. Organización política provincial española.

## XX

De los Municipios. Concepto del Municipio é indicaciones históricas del Municipio de España. Idea general de la organización política municipal española, comparada con la de otros países.

## XXI

Concepto filosófico é histórico del Derecho administrativo. Necesidad de su existencia. Sus relaciones con las demás ramas del Derecho.

## XXII

Fuentes del Derecho administrativo: su valor real y legal. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Instrucciones, disposiciones locales y prácticas administrativas. Concepto é importancia de la equidad en el Derecho administrativo. Los Códigos y las leyes de procedimiento como fuentes del Derecho administrativo. Publicación de las disposiciones administrativas. Codificación administrativa.

## XXIII

Concepto general de la Administración. Su personalidad. Caracteres y facultades de la Administración. Legalidad de las disposiciones generales y particulares dictadas por la Administración. Recursos que garantizan tal legalidad. Sistema vigente en España.

## XXIV

Relaciones de la Administración con los Tribunales de justicia. Competencia de una y otros. Casos más frecuentes de intervención de los Tribunales ordinarios en asuntos provinciales y municipales.

## XXV

Cuestiones de competencia entre la Administración y los Tribunales. Sus cla-

ses. Cómo se plantean, tramitan y deciden con arreglo á la legislación vigente. Recursos de queja de los Tribunales contra la Administración por exceso de atribuciones. Quiénes pueden promoverlos y su tramitación.

## XXVI

Organización del Poder administrativo en España. División territorial nacional. Términos provinciales y municipales; su establecimiento y alteración; deslinde y rectificación de límites; agregación de términos. Disposiciones vigentes en la materia.

## XXVII

Organización jerárquica del Poder administrativo. Concepto de la jerarquía administrativa: sus clases; sus condiciones esenciales y formales. Centralización y descentralización.

## XXVIII

De los funcionarios administrativos en general. Concepto legal de los mismos. Su clasificación. Deberes y derechos de los funcionarios: honores y sueldos; descuentos y retenciones. Derechos pasivos. De la responsabilidad de los funcionarios administrativos.

## XXIX

Legislación vigente relativa á los funcionarios administrativos dependientes del Ministerio de la Gobernación. Ingreso, ascensos y separación de los mismos. Responsabilidad.

## XXX

Administración Central. Ministerios. Del Consejo de Ministros. Autoridad de los Ministros: atribuciones; revocación de sus decisiones. Responsabilidad ministerial. Disposiciones vigentes.

## XXXI

Organización de los Ministerios y sus dependencias. Mención especial del Ministerio de la Gobernación: Reglamentos que rigen su organización.

## XXXII

Del Consejo de Estado. Su organización. Sus atribuciones: casos en que debe ser oído en Pleno y en Secciones. Autoridad de sus informes.

## XXXIII

Del orden público. Autoridades encargadas de su mantenimiento. Policía gubernativa: Cuerpos que la constituyen: su organización. Guardia Civil: Disposiciones vigentes.

## XXXIV

Disposiciones generales sobre uso de armas. Materias explosivas. Policía de espectáculos. Protección á la infancia. Disposiciones complementarias.

## XXXV

Condición jurídica de los extranjeros; sus obligaciones y derechos. Disposiciones que regulan la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad española. Extradiciones. Repatriaciones. Vagabundos.

## XXXVI

Policía sanitaria. Servicio administrativo central. Su organización y funciones. Policía sanitaria interior. Cementerios: enterramientos y exhumaciones. Disposiciones vigentes.

## XXXVII

Policía sanitaria exterior. Sanidad marítima. Patentes: Lazaretos. Legislación vigente. Disposiciones que rigen la higiene especial.

## XXXVIII

De la Beneficencia en general. Beneficencia pública. Bienes y establecimientos generales de Beneficencia. Sus clases y su administración. Mención especial de los Manicomios. Disposiciones vigentes.

## XXXIX

De la Beneficencia particular. Su concepto. Protectorado: Autoridades que lo ejercen. Patronato: Obligaciones, suspensión y sustitución de los Patronos. Juntas. Clasificaciones. Autorizaciones previas. Investigación. Contabilidad. Estadística.

## XL

Intervención de la Administración en la industria. Reformas Sociales. Régimen y organismo central, provinciales y locales. Ley del Trabajo de las mujeres y de los niños. Idem sobre Accidentes del trabajo. Legislación especial de huelgas. Contratación del trabajo y Tribunales arbitrales.

## XLI

Legislación vigente sobre Descanso dominical. Disposiciones que rigen la emigración: Instituciones central y locales; su régimen y funcionamiento.

## XLII

Servicio militar. Exclusiones y exenciones. Alistamiento: su formación y rectificación. Sorteo, clasificación y declaración de soldados.

## XLIII

Reclamaciones. Recursos. Entrega en Caja. Excepciones sobrevenidas con posterioridad. Indicación acerca del servicio y Reemplazo de la Armada.

## XLIV

Expropiación forzosa por causa de utilidad pública. Requisitos esenciales. Declaración de la utilidad: excepciones. Ocupación, justiprecio, pago y posesión.

## XLV

Presupuestos y contabilidad general del Estado. Presupuestos: su formación, aprobación y vigencia. Modificación de servicios. Créditos extraordinarios y suplementos de crédito. Ordenación de Pagos. Cuentas: sus requisitos. Disposiciones vigentes.

## XLVI

De los contratos administrativos en general. Sus clases. Contratos de obras y servicios públicos. Subastas, contratos exceptuados, pliegos de condiciones, anuncio, aprobación del remate. Su rescisión. De los contratos de arrendamiento de edificios, Disposiciones vigentes.

## XLVII

Administración provincial. Gobernadores de provincia; su carácter; sus atribuciones y deberes. Autoridad y responsabilidad de los Gobernadores. Delegados especiales del Gobierno.

## XLVIII

Diputaciones Provinciales. Su organización. Sesiones: nulidad y suspensión de éstas. Facultades que producen acuerdos ejecutivos. Otras atribuciones de las Diputaciones. Suspensión de sus acuerdos. Recursos gubernativo y judicial contra los mismos.

## XLIX

De las Comisiones provinciales. Su organización y funcionamiento. Sus atribuciones. Comisiones especiales. Régimen interior. Empleados de las Diputaciones Provinciales.

## L

Independencia y dependencia de las Diputaciones y Comisiones provinciales. Responsabilidad de las Diputaciones. Recursos gubernativos contra la Administración provincial: sus requisitos. Recursos contra las providencias de los Gobernadores.

## LI

Administración municipal. Alcaldes: su carácter. Nombramientos: Recursos contra el mismo. Tenientes de Alcalde. Síndicos. Alcaldes de barrio.

## LII

Organización de los Municipios. Concejales. Elección de los Concejales y constitución del Ayuntamiento. Naturaleza de los cargos. Vacantes extraordinarias. Sesiones y Comisiones del Ayuntamiento.

## LIII

Examen de la legislación relativa á todos los empleados municipales. Mención especial de los Secretarios, Contadores y depositarios.

## LIV

Facultades de los Ayuntamientos. Acuerdos ejecutivos: autoridad de estos acuerdos. Cuáles acuerdos municipales requieren previa autorización. Ordenanzas municipales. Beneficencia, instrucción y aprovechamientos. Los Ayuntamientos como personas jurídicas. Permuta y enajenación de bienes. Autorización para litigar y transigir. Legislación vigente.

## LV

Suspensión de los acuerdos de los Municipios. Recursos. Autoridad á quien compete acordarla. Destitución de los Alcaldes. Procedimiento.

## LVI

Suspensión de los Ayuntamientos. Procedimiento y Autoridades que pueden instruir expedientes y acordar suspensiones. Delegados.

## LVII

Suspensión de los regidores. Plazos de la suspensión. Destitución de los Concejales. Legislación vigente.

## LVIII

Juntas municipales. Su organización y competencia. Agregados. Asociación y Comunidades de Ayuntamientos.

## LIX

Legislación vigente sobre ensanche exterior de las poblaciones. Idem sobre saneamiento y ensanche interior de las mismas.

## LX

Higiene y Sanidad provincial y municipal. Juntas. Beneficencia provincial y municipal. Alcantarillado, alojamientos, subsistencias públicas, abastos. Obligaciones de las provincias y de los Municipios respecto á conducción y alimentación de alienados y presos.

## LXI

Obligaciones y facultades de los Ayuntamientos en materia de cementerios. Municipalización de servicios. Disposiciones vigentes.

## LXII

De la Hacienda provincial y municipal. Bienes provinciales. Propiedades, derechos, rentas é intereses. Contingente. Arbitrios especiales.

## LXIII

Bienes municipales. Propiedad municipal. Bienes comunes y de propios, Au-

torizaciones para enajenar: intervención de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda. Aprovechamientos.

## LXIV

Arbitrios municipales. Repartimientos. Reclamaciones sobre impuestos y arbitrios.

## LXV

Atribuciones de las provincias y de los Municipios para contratar empréstitos: Requisitos á que deben someterse. Carreteras y caminos provinciales y municipales. Servidumbres públicas. Legislación vigente.

## LXVI

Contratos administrativos provinciales y municipales. Servicios que exigen sujeta. Forma y requisitos de dichos contratos. Si pueden rescindirse y á qué Autoridades compete acordarlo. Alumbrado y limpieza. Contratación de servicios de Médicos y Farmacéuticos titulares.

## LXVII

Presupuestos provinciales y municipales: sus clases. Gastos obligatorios. Formación y aprobación de los presupuestos. Cuentas provinciales y municipales.

## LXVIII

Idea general sobre la materia contencioso administrativo. Requisitos para ser reclamables las resoluciones administrativas. Casos especiales. Términos: su cómputo para la Administración.

## LXIX

Tribunales de lo Contencioso Administrativo. Su organización. Idea del procedimiento contencioso administrativo. Conflictos jurisdiccionales y su resolución.

Madrid, 15 de Febrero 1913.—El Subsecretario, J. Navarro-Reverter y Gomis.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

## MONTES

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para atender durante el año económico actual á los gastos que se han de ocasionar por indemnizaciones y gastos del movimiento del personal técnico y auxiliar con motivo de los trabajos que deben practicarse en la segunda División hidrológico forestal de la cuenca del río Júcar, y

Considerando que las partidas que le constituyen están calculadas sobre la base de una prudente economía, y sin que por otra parte puedan estar desatendidos de dirección é inspección los trabajos que han de practicarse,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por este Centro directivo, se ha servido disponer se apruebe el mencionado presupuesto, por su total importe de 14.825 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 9.º artículo 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio y concepto 22 del mismo, relativo á «Repoblaciones forestales y piscícolas»; y que estos servicios, atendiendo á que no pueden ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se verifiquen por Administración; debiendo solicitar el Ingeniero Jefe de la División los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida por las disposiciones sobre contabilidad vigentes.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y de más efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1913.—El Director general, T. Gallego.  
Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinados los presupuestos que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas con destino á plantaciones, apertura y conservación de caminos y otros gastos en la sección del litoral de la segunda División hidrologico-forestal de la cuenca del río Júcar; y teniendo en cuenta que las partidas destinadas á los expresados trabajos están bien calculadas y pueden ser con las mismas ejecutadas los proyectos á que se refieren, durante el año económico,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer se aprueben los expresados presupuestos para los indicados servicios, por la cantidad de 16.000 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 9.º, artículo 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio y concepto 20 del mismo, relativo á «Repoblaciones hidrologico-forestales», debiendo el Ingeniero Jefe de la División solicitar los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida; y que teniendo en cuenta que por la índole de los trabajos que no pueden ser realizados por contrata, se verifiquen por sistema de Administración.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y de más efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1913.—El Director general, T. Gallego.  
Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para atender á los gastos que durante el año económico actual han de ocasionar los trabajos proyectados para los perímetros I y II de la Sección del río Albaida, que están á cargo de la segunda División hidrologico-forestal del Júcar, y teniendo en consideración que cuantas partidas comprende están justificadas, y que con las mismas se han de poder practicar debidamente los trabajos á que están destinados,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por su total importe de pesetas 22.270, cuyo gasto se aplicará al capítulo 9.º, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 20 del mismo, relativo á «Repoblaciones hidrologico-forestales», debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la División se ha de solicitar el libramiento de fondos, y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y de más efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1913.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para atender durante el corriente año económico á los gastos que han de originar los trabajos proyectados para los perímetros I y II de la Sección 5.ª (Sierra de Ricote), á cargo de la tercera División hidrologico-forestal de la cuenca del río Segura, y teniendo en consideración que las partidas que le constituyen están calculadas debidamente para atender á la ejecución de los servicios á que se destinan,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido disponer se apruebe el mencionado presupuesto por su total importe de 17.656,25 pesetas, cuyo gasto deberá cargar sobre la partida que figura en el capítulo 9.º, artículo 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio y concepto 20 del mismo, relativo á «Repoblaciones hidrologico-forestales», y que estos servicios, atendiendo á que no pueden ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se verifiquen por Administración, debiendo solicitar el Ingeniero Jefe de la División los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida por las disposiciones sobre contabilidad vigente.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y de más efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1913.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para atender durante el corriente año económico á los gastos que han de originar los trabajos proyectados en el perímetro III de la sección quinta (montes de Blanca), á cargo de la tercera División hidrologico-forestal de la cuenca del río Segura; y teniendo en consideración que las partidas que le constituyen están calculadas debidamente para atender á la ejecución de los servicios á que se destinan,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido disponer se apruebe el mencionado presupuesto por su total importe de 8.021,25 pesetas, cuyo gasto deberá cargar sobre la partida que figura en el capítulo 9.º, artículo 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio y concepto 20 del mismo, relativo á «Repoblaciones forestales y piscícolas», y que estos servicios, atendiendo á que no pueden ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se verifiquen por Administración, debiendo solicitar el Ingeniero Jefe de la División los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida por las disposiciones vigentes sobre contabilidad.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y de más efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1913.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha remitido la Inspección de Repoblaciones

forestales y piscícolas, y que ha sido formulado por el Ingeniero Jefe de la novena División hidrologico-forestal para atender á los trabajos que han de practicarse por la misma durante el corriente año en el perímetro I de la sección primera de la cuenca de Santa Cruz de Tenerife, y

Considerando que las partidas que la constituyen están justificadas y corresponden á la importancia de los servicios á que están destinadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la mencionada Inspección y con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por su total importe de 21.561,50 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 9.º, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 20 del mismo, relativo á «Repoblaciones hidrologico-forestales», debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de un servicio que por su naturaleza no puede ser objeto de contrato, se ha de verificar por Administración; y que por el Ingeniero Jefe de la División se han de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y de más efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1913.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para atender durante el año económico actual á aufragar las indemnizaciones y gastos de movimiento del personal facultativo y auxiliar en la Inspección y comprobación de los trabajos, estudios y dirección de los que se han de practicar por la novena División hidrologico-forestal (Canarias); y teniendo en consideración que se ha tenido en cuenta al fijar las partidas que le constituyen el impulso y desarrollo que ha de darse á los trabajos en el citado año, á fin de que puedan ser efectuados con la necesaria intervención del citado personal facultativo y auxiliar á dicha División afecto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por este Centro directivo, ha tenido á bien disponer se apruebe el expresado presupuesto, por su total importe de 5.027,50 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 9.º, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 22 del mismo, relativo á «Repoblaciones hidrologico-forestales»; debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de un servicio que por su naturaleza no puede ser objeto de contrato, se ha de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la División se han de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y de más efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1913.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.